



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 480 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 23 NOV 2017.

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 118-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 22 de Noviembre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

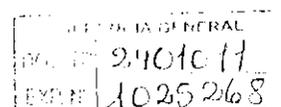
NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	DNI
Roger Gonzales Jurado	Sub gerente de Supervisión y Liquidaciones de Obra	18/10/2011	02/04/2013	Av. Uruguay N° 437- Dpto 501-Hyo	40134298
Juan Carlos Sulca Yauyo	Sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	17/1/2011	18/10/2011	Psje. San José n° 119 piso 3 interior 4 - El Tambo	10011308
Marco Antonio Salcedo Rodríguez	Miembro del Comité Especial Permanente n° 03	15/08/2011	17/02/2012	Av. Daniel Alcides Carrión N° 1261 - Hyo.	20039492
José Italo Fernández Neciosup	Gerente General Regional	01/08/2008	21/10/2010	Av. Echenique n° 403- Chiclayo - Lambayeque	09397947
Carlos Domingo García Pacheco	Director Regional de Asesoría Jurídica	01/11/2009	18/10/2010	Jr. Barcelona N° 558 - Pueblo Libre - Lima	07918096
Alejandro Augusto Cedeño Monroy	Miembro del Comité especial del proceso de selección licitación Pública n° 008-2010-GRJ-CE-O	29/03/2010	30/06/2010	Jr. Manuel Bonilla N° 122. Dpto. C 2DO Piso -Miraflores-Lima	07865769
Franklin Valenzuela Barrantes	Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito.	10/08/2009	31/07/2010	Urb. Monterrey A-30 - Arequipa	29563008
Juan Carlos Sánchez Lazo	Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito	01/02/2009	17/01/2011	Av. Arnaldo Márquez n° 642- Jesús María-Lima	09446797
Luis Antonio Salazar Fano	Gerente General Regional	22/10/2010	31/10/2010	Jr. Cusco N° 1146- Hyo	19814239
Arturo V. Quispe Gutiérrez	Director de la Oficina de Asesoría Jurídica	18/10/2010	03/01/2011	Jr. Cusco N° 456- Huancayo	20075647

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo





Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se desprende del Informe N° 009-2014-2-5341, del Órgano de Control Institucional, en cuanto al "EXAMEN ESPECIAL A LA OBRA MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL CANAL DE IRRIGACIÓN DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO DEL MANTARO, TRAMO PASAJE UMUTO - AVENIDA UNIVERSITARIA. DISTRITO DE EL TAMBO – HUANCAYO - JUNIN", los cargos imputados se sustenta en los siguientes.

"(...)

III. CONCLUSIONES (...)

1. *Funcionarios de la entidad aprobaron el expediente de contratación a pesar de no contar con los permisos y autorizaciones necesarios para la ejecución de la obra, inobservando la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recurso Hídrico, Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del estado y el Decreto supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, instructivo n.° 001-2009-GRJ/GGR, Manual de procedimientos para la contratación del Gobierno Regional Junín, siendo ocasionados por la negligencia de los funcionarios a cargo de la Gerencia General Regional y Director de Asesoría Jurídica, generando perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/.14 800,00.*

La presente observación dio lugar a la emisión del Informe Especial n.° 001-2014-2-5341, de naturaleza civil. (Observación n.° 4).

2. *Funcionarios de la Entidad no consideraron en las bases administrativas la aplicación de otro tipo de penalidades a pesar de ser requeridos por el área usuaria; asimismo, entregaron de manera incompleta el expediente técnico de la obra y no siguieron el procedimiento correspondiente para resolver el contrato, inobservado Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del estado y el Decreto supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo realizado por la negligencia de los miembros del comité especial, gerencia Regional de Infraestructura, Director de la Unidad de Ejecutora de Inversiones, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y gerencia General Regional, generando que no se pueda aplicar penalidades distintas al de la mora, se determine un nuevo inicio de obra y la obra se encuentre paralizada durante 172 días. (Observación n.° 5). (...)*

IV. RECOMENDACIONES (...)

Como resultado del examen especial practicado al Gobierno Regional Junín, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley n.° 29622, se formulan las recomendaciones siguientes:

A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que en ejercicio de sus atribuciones:

1. *Remitir el presente informe con los recaudados y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en las observaciones n.° s 1, 2 y 3 que identifican responsabilidad administrativa funcional por presuntas infracciones graves.*
(Conclusiones n.°s 1, 2 y 3)





2. Comunicar al titular de la Entidad, que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones n.º 1, 2 y 3 revelados en el informe. (Conclusión n.º 1, 2 y 3) (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

AL SEÑOR GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, para que en ejercicio de sus atribuciones:

- 1) Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidas en las observaciones 4 y 5, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusiones n.ºs 4 y 5). (...) (Lo subrayado es nuestro)

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28º del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: **a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...**

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: **“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.**

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que **“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.** De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del





Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.



En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).



De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: **CPC. José Ítalo Fernández Neciosup, Abg. Carlos Domingo García Pacheco, Ing. Alejandro Augusto Cedeño Monrroy, Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo, Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez, Arq. Roger Gonzales Jurado, Ing. Franklin Valenzuela Barrantes, Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo, Lic. Luis Antonio Salazar Fano y Abg. Arturo V. Quispe Gutiérrez,** como servidores del Gobierno Regional Junín, han Prescrito; en ese sentido, visto el Informe del Órgano Regional Institucional antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de estos administrados, consiste, en que:

OBSERVACIONES

4. LICITACIÓN PÚBLICA N.° 008-2010-GRJ-CE-O, Y POSTERIOR EJECUCIÓN DE LA OBRA, SE REALIZÓ SIN QUE LA ENTIDAD CUENTE CON LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES NECESARIOS PARA SU EJECUCIÓN, SIENDO SANCIONADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA CON UNA MULTA DE S/14 800,00, SITUACIÓN QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD

De la revisión a los documentos relacionados con la ejecución de la obra, los cuales fueron proporcionados por la sub dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la comisión auditora ha evidenciado que el gerente General Regional José Ítalo Fernández Neciosup aprobó el expediente de contratación del proceso de



selección Licitación Pública n.º 008-2010-GRJ-CE-O a pesar que no contaba con la documentación mínima requerida, como establecía el numeral 7.2.4 del instructivo n.º 001-2009-GRJ/GGR "Manual de procedimientos para las contrataciones del gobierno regional de Junín", ocasionado que durante la ejecución de la obra, el gobierno regional Junín sea sancionado por la Autoridad Nacional del Agua con una multa del importe de S/.14 800,00.

- **CPC. José Ítalo Fernández Neciosup**, identificado con DNI n.º 09397947, gerente General Regional, designado mediante resolución Ejecutiva Regional n.º 566-2008-GR-JUNÍN de 1 de agosto de 2008, habiéndose desempeñado durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2008 al 21 de octubre de 2010, quien suscribió la resolución de Gerencial General Regional n.º 084-2010-GR-JUNÍN/GGR que aprobó el expediente de contratación del proceso de selección Licitación Pública n.º 008-2010-GRJ-CE-O, sin observar que faltaban los permisos y autorizaciones necesarios para el caso de obras, que durante la ejecución de la obra la Entidad fue sancionada con una multa de S/.14 800,00.
 - **Abg. Carlos Domingo García Pacheco**, identificado con DNI n.º 07918096, director regional de Asesoría Jurídica, designado mediante resolución Ejecutiva Regional n.º 519-2009-GRJ/PR de 1 de noviembre de 2009, habiéndose desempeñado durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2009 al 18 de octubre de 2010, quien visó la resolución de Gerencial General Regional n.º 084-2010-GR-JUNÍN/GGR que aprueba el expediente de contratación del proceso de selección Licitación Pública n.º 008-2010-GRJ-CE-O, otorgando conformidad con la legalidad a dicha resolución, sin advertir que faltaban los permisos y autorizaciones necesarios para el caso de obras, que durante la ejecución de la obra la Entidad fue sancionada con una multa de S/.14 800,00.
5. ELABORACIÓN DEFICIENTE DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS, ENTREGA INCOMPLETA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO E INADECUADA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE CONTRATACIONES, OCASIONÓ LA NO APLICACIÓN DE PENALIDADES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA; ASIMISMO, SE MODIFIQUE LA FECHA DE INICIO DE OBRA Y LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SE PARALICE DURANTE 172 DÍAS.

De la revisión al expediente de contratación del proceso de selección licitación Pública n.º 008-2010-GRJ-CE-O para la ejecución de la obra y a los documentos proporcionado por la gerencia regional de Infraestructura, la comisión auditora evidenció que los miembros del comité especial no establecieron en la bases administrativas la aplicación de otro tipo de penalidades, distintas a las de mora por incumplimiento, a pesar de haber sido requeridas por el área usuaria; asimismo, se advirtió la modificación de la fecha de inicio de obra por la entrega incompleta del expediente técnico y la aplicación incorrecta de la normatividad de contrataciones, los cuales ocasionaron que no se pueda aplicar penalidades ante el incumplimiento de la empresa contratista, de la misma manera, se establezca una nueva fecha de inicio de obra y se paralice la ejecución de la obra por un periodo de 172 días al haber sido resuelto el contrato.

- **Ing. Alejandro Augusto Cedeño Monrroy**, identificado con DNI n.º 07865769, Miembro del Comité especial del proceso de selección licitación Pública n.º 008-2010-GRJ-CE-O, designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.º 089-2010-GR-JUNÍN/GGR de 29 de marzo de 2010, por no incluir en las bases administrativas del proceso de selección la aplicación de otro tipo de penalidades, a pesar de ser requerido por el área usuaria, situación que no permitió la aplicación de penalidades a la Empresa Contratista ante el incumplimiento de la permanencia del personal propuesto, contraviniendo lo establecido en los artículo 11º, 31º y 39º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo**, identificado con DNI n.º 10011308 sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, designado mediante resolución Ejecutiva Regional n.º 118-2011-GR-JUNIN/PR de 17 de enero de 2011, habiéndose desempeñado en el cargo durante el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2011 al 18 de octubre de 2011, por no haber formalizado los acuerdos del acta de conciliación n.º 033-2011; a pesar de haber encargado por el Gerente General Regional a través de la Resolución Gerencia! General Regional n.º 096- 2011-GR-JUNIN/GGR de 13de abril de 2011.





- **Ing. Marco Antonio Salcedo Rodriguez**, identificado con DNI n.º 20039492, gerente Regional de Infraestructura, designado mediante resolución Ejecutiva Regional n.º 111-2011-GRJUNÍN/PR de 18 de enero de 2011, habiéndose desempeñado en el cargo durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2011 al 10 de julio de 2011, por no haber formalizado los acuerdos del acta de conciliación n.º 033-2011, a pesar de haber encargado por el Gerente General Regional a través de la Resolución Gerencial General Regional n.º 096-2011-GRJUNÍN/GGR de 13 de abril de 2011
- **Arq. Roger Gonzales Jurado**, identificado con DNI n.º 40134298, sub gerente de Supervisión y Liquidaciones de Obra, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 611-2011-GR-JUNÍN/PR de 18 de octubre de 2011, habiéndose desempeñado en el cargo durante el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2011 al 2 de abril de 2013, al no haber realizado ninguna acción para la aplicación de penalidades a pesar de tener conocimiento que la empresa contratista incumplía, con la permanencia del personal propuesto, inobservado el artículo 165, 166º, 168 y 169º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 184-2008-EF.
- **Ing. Franklin Valenzuela Barrantes**, identificado con DNI n.º 29563008, **Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósitos**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 237-2010-GRJ/PR de 28 de abril de 2010, habiéndose desempeñado en el cargo durante el 28 de abril de 2010 al 31 de julio de 2010, por haber realizado la entrega del expediente técnico de manera incompleta, ocasionado la modificación de la fecha de inicio de obra, contraviniendo lo establecido en el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo**, identificado con DNI n.º 09446797, **Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósitos**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 481-2010-GRJ/PR de 6 de agosto de 2010, habiéndose desempeñado en el cargo durante el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2010 al 17 de enero de 2011, al haber emitido la resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósitos n.º 401-2010-G.R.-JUNÍN/UEIM que declaró resolver el contrato n.º 626-2010-GRJ/UEIM, sin haber realizado el procedimiento establecido, contraviniendo lo establecido en el artículo 169º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- **Lic. Luis Antonio Salazar Fano**, identificado con DNI n.º 19814239, gerente General Regional, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 705-2010-GRJ/PR de 22 de octubre de 2010, habiéndose desempeñado en el cargo durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, al haber emitido la carta notarial de 4 de noviembre de 2010, donde se comunicó al Contratista la resolución del contrato, a pesar que no se siguió los procedimientos establecidos, contraviniendo lo establecido en el artículo 169º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Abg. Arturo V. Quispe Gutiérrez**, identificado con DNI n.º 20075647, director regional de Asesoría Jurídica, designado mediante resolución Ejecutiva Regional n.º 666-2010-GRJ/PR de 19 de octubre de 2010, habiéndose desempeñado en el cargo durante el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, al haber emitido el informe legal n.º 681-2010-ORAJ/GRJ señalando que la Empresa Contratista había acumulado el monto máximo de penalidad por mora, contraviniendo con el artículo 165º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). En ese sentido, haciendo un análisis lógico



jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron entre los **años 2010-2011**; fechas en que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta año 2010-2011; por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Por otra parte; estando involucrados en estos hechos sub materia el **Ing. Max Antonio Camarena Huayanay**, e **Ing. Enrique Camayo Cueva**, presidente y miembro respectivamente, del Comité especial del proceso de selección licitación Pública n.° 008-2010-GRJ-CE-O, (Observación N° 05); teniendo la calidad de contratados por terceros no estaban subordinados a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; por ende al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resultaría de carácter de naturaleza civil. En ese sentido; correspondería la derivación de copias pertinentes de lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, a fin de tomar las acciones pertinentes del caso; sin embargo, estando contratados en el año 2010, fecha en que se suscitaron los hechos, a la fecha ha pasado más de (07) siete años; siendo así, por una razón lógica ésta acción ha prescrito; por lo tanto, resulta un acto inoficioso la remisión de copias, a fin de deslindar responsabilidades en contra de éste administrado.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados **CPC. José Ítalo Fernández Neciosup, Abg. Carlos Domingo García Pacheco, Ing. Alejandro Augusto Cedeño Monrroy, Ing. Juan Carlos Sulca Yauyo, Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez, Arq. Roger Gonzales Jurado, Ing. Franklin Valenzuela Barrantes, Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo, Lic. Luis Antonio Salazar Fano y Abg. Arturo V. Quispe Gutiérrez**; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- **SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. **JAVIER YAURI SALOME**
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. **A. Antonieta Vidalon Robles**
SECRETARIA GENERAL